



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés. - (2023)

Asunto:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.
Demandante:	ANGELICA MARCELA ZAPATA DIAZ y otro.
Demandado:	JUAN ENOC SANDOVAL ARGUMEDO.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00093-00
Providencia:	Auto sustanciación Nro.270 de 2023.
Decisión:	Se inadmite la demanda.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se aprecia que la misma adolece de algunos requisitos esenciales para su admisión, y es por ello que se inadmitirá.

La demanda padece de los siguientes defectos:

1º) Cuando se pida prueba testimonial deberá indicarse sucintamente el objeto de la prueba e indicarse sobre qué hechos van a declarar los testigos conforme al art. 82 numeral 6º en armonía con el artículo 212 del CGP. - En este evento nada se dice de la razón de los testigos solicitados.

2º) Conforme al artículo 315 del CGP, están facultados para demandar la privación de la patria potestad: Los consanguíneos del menor, del defensor de Familia (hoy día también a petición del Comisario de Familia) y aun de oficio por el juez. En este evento en concreto actúan como partes demandantes ANGELICA MARCELA ZAPATA DIAZ quien es la madre biológica de la menor VIOLETA SANDOVAL ZAPATA por ende esta legitimada para accionar, no así el señor ELKIN

DARIO MADRIGAL ZULETA. Deberán corregir la demanda en este sentido.

3.) En la demanda se afirma que se está solicitando la privación de la patria potestad en favor del niño JUAN JOSE ALVAREZ SANCHEZ y en contra de JOSE DAVID ALVAREZ PAVA, lo que no encaja ni con los hechos de la demanda ni con el poder que se adjunta. Deberá aclararse este aspecto.

4º.) En este asunto se está solicitando lo referente a la privación de la patria potestad en favor de la menor VIOLETA SANDOVAL ZAPATA, pero igualmente se está solicitando designar a los señores ANGELICA MARCELA ZAPATA DIAZ y ELKIN DARIO MADRIGAL ZULETA como sus curadores, petición que no es viable ya que la menor en referencia quedaría con una representación legal (la de la madre) y ello implicaría la imposibilidad de designarle curador, además que conforme al parágrafo único del artículo 395 del CGP ello es improcedente en este trámite.

Estas falencias obligan a que la demanda se inadmita y se conceda a la parte accionante cinco (5) días para que se subsane con la advertencia, de que si no se subsana la misma será rechazada.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que subsane los defectos observados en esta providencia so pena de su rechazo.

TERCERO: Para que represente a los demandantes, se reconoce personería al Dr. **John Fredy Giraldo Ruiz**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 251.024 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder conferido por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672f32c25795fc2fe0af92e79497980b513a849926bf07ff8477f586c86ac6f4
Documento generado en 11/09/2023 11:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>